

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
RAD. 686793105001-2023-00130-00

Con el fin de decidir sobre la presente demanda ejecutiva laboral propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ TOLOZA**, procede el Despacho a analizar si reúne los presupuestos exigidos en los arts. 25 y 100 del C. P. T. y de la S.S., en concordancia con el art. 422 del C. G. del P., -aplicable por remisión normativa del art. 145 ejúsdem- para lo cual se efectúan las siguientes anotaciones:

1º. Aporta el ejecutante, anexo a la demanda ejecutiva los siguientes documentos:

a). Liquidación de aportes pensionales adeudados por Rodríguez Toloza Pedro Alexander, a la entidad ejecutante, desde “2022-07” a “2022-12” -Folio 1 a 2, PDF 2-.

b). Requerimiento para constituir en mora, dirigido a Rodríguez Toloza Pedro Alexander, calendada el 13 de febrero de 2023, cotejada por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales, con fecha “13 FEB 2023”, junto con el estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con corte a “2023-02-08” -Fls. 3 a 7, PDF 02-.

c). Guía RA411882792CO, de fecha 13/02/2023, junto con certificado de trazabilidad, expedido por la empresa de correos Postales Nacionales, en la cual se hace constar que con fecha “01/03/2023 05:48 PM”, se efectuó “DEVOLUCION ENTREGADA A REMITENTE”. -Fls 8 a 10, PF 02-.

d). Certificado que refleja la situación de la entidad ejecutante, expedida el 04 de septiembre del año que avanza -Fl. 11 a 14 PDF 02-.

e) Documento denominado “Consulta detallada de una planilla”, de la razón social “PEDRO ALEXANDER”, con identificación 13.544.594, con fecha de pago “202/07/10” -FI 15, PDF 02-.

Al analizar los anteriores documentos, debe señalar el Juzgado que el art. 100 del C.P.T y de la S.S., establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Si bien ésta norma aparentemente realiza una relación taxativa de los títulos laborales, es bien sabido que la jurisdicción laboral conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, es así como no se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, pues varias han sido las clasificaciones que los doctrinantes han dado a los títulos ejecutivos de origen laboral, es así como el tratadista Nelson R. Mora, los clasifica como: títulos judiciales, títulos de origen contractual, títulos ejecutivos

de origen administrativo y títulos mixto contractuales –administrativos-, dependiendo de la fuente jurídica de donde provengan.

A su turno, el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, señalando que *“...para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”*.

Igualmente, el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los arts. 24 y 57 de la Ley 100 de 1.993, estableció el trámite para constituir en mora al empleador que ha omitido el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, precisando que *“vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Por último, el art. 422 del C.G del P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Aquí debe este Despacho puntualizar que la obligación es clara cuando los elementos de la misma aparecen tersos en el documento base de recaudo ejecutivo sin que haya lugar a confusiones de ninguna índole en cuanto a su objeto (crédito), sujetos (acreedor y deudor), plazo y cuantía. Es expresa cuando se encuentra contenida en un documento,

apareciendo la obligación, la deuda debidamente determinada; y, es exigible, cuando no hay condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento tal y como lo tiene sentado el doctrinante Hernando Morales Molina.

Lo anterior pone de relieve, que si se analiza cuidadosamente la documentación aportada como base de recaudo dado que es, sin lugar a dudas, un título ejecutivo complejo, éste carece del requisito de exigibilidad al que alude la normativa en cita, pues si bien la entidad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, libró la comunicación tendiente a constituir en mora al ejecutado **Pedro Alexander Rodríguez Toloza** a la “Carrera 88 68”, de Cabrera -Santander, es evidente que ésta no se materializó, habida consideración, que dicha comunicación fue devuelta a la entidad ejecutante, tal como se verifica del certificado de trazabilidad, obrante a folio 09 del PDF 02 del expediente electrónico.

Así las cosas, puede colegirse sin lugar a dubitación alguna que la entidad ejecutante, no cumplió con su obligatorio deber de requerir previamente al aquí ejecutado, como exigencia *sine qua non* e indispensable para iniciar la acción ejecutiva en su contra, y si ello es así, es factible concluir que el título con el que se pretende realizar el cobro ejecutivo carece de uno de los requisitos formales, como lo es, el de la exigibilidad; razón por la cual y sin más prolegómenos, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ TOLOZA**, conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

2º. ORDENAR la devolución de los anexos de esta demanda, sin necesidad de desglose.

3º. Reconocer y tener al abogado Gustavo Villegas Yepes, portador de la T.P. 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, siendo representante legal judicial Ivonne Amira Torrente Schultz, en los términos y para los fines conferidos en el memorial-poder obrante en archivo PDF 03 del expediente electrónico.

4º. ARCHIVAR la presente actuación, una vez en firme el presente proveído. Déjense las constancias en libros radicadores y en sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9932b0fb23be866152d407c2db2220be0ca79f7aacb6c16be1eda0043321b553**

Documento generado en 05/09/2023 05:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>